**SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. EL ORDEN DE PRELACIÓN PARA HEREDAR QUE DA PRIORIDAD A LOS HIJOS E HIJAS DE UNA PERSONA FALLECIDA, POR ENCIMA DE SUS ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA NI A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

**Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Expediente: Amparo en Revisión 425/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Dos personas físicas (una de ellas menor de edad por conducto de su representante), promovieron un juicio sucesorio intestamentario de su padre, proceso al cual fue llamada la madre del *de cujus*. Seguido el trámite del juicio, la juez de origen reconoció el carácter de herederas a las hijas y no hizo pronunciamiento respecto a la madre de la persona fallecida. En apelación, a partir del orden de prelación establecido en el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, el tribunal de azada determinó que la madre del *de cujus* quedaba excluida ante la existencia de las hijas, por lo que no le reconoció el carácter de heredera.En desacuerdo con esa decisión, la madre del fallecido promovió juicio de amparo, en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo referido. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, resolución contra la que la mujer interpuso un recurso de revisión mismo que fue remitido a la Suprema Corte, previa reasunción de su competencia. Al resolver el caso, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del precepto reclamado luego de concluir que el hecho de que el legislador establezca un orden para heredar tiene como objeto la protección al desarrollo de la familia y no lleva implícita discriminación. Al respecto, deliberó que ese orden atiende a la posible relación de dependencia de los descendientes para con el *de cujus*, pues aquéllos podrían ser incluso menores de edad. De manera que el legislador procuró salvaguardar sus intereses como regla general; y, por ende, el colocarlos en primer término encuentra un fin constitucionalmente válido. |

**Antecedentes:**

El caso tiene su origen en un juicio sucesorio intestamentario promovido por dos personas físicas (una de ellas menor de edad por conducto de su representante), al cual fue llamada la madre del *de cujus*. Seguido el trámite del juicio, la juez de origen reconoció el carácter de herederas a las hijas y no hizo pronunciamiento respecto a la madre de la persona fallecida. En apelación, el tribunal de alzada confirmó el reconocimiento de las hijas como herederas, dejando excluida a la madre del *de cujus,* a partir del orden de prelación establecido en el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco que da preferencia a descendientes y cónyuge o concubina, posteriormente a los ascendientes y, en último término, a los parientes colaterales.

En desacuerdo con esa determinación, la madre del fallecido promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo aludido tras estimar que es contrario a los derechos de igualdad y no discriminación, así como al de protección de la familia. Asimismo, que es inequitativo respecto a los ascendientes, quienes de morir intestados sí heredan a sus descendientes, por lo que no existe una igualdad o reciprocidad entre padres e hijos, respecto del derecho a heredar entre unos frente a los otros. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, resolución contra la que la mujer interpuso un recurso de revisión mismo que fue remitido a la Suprema Corte, previa reasunción de su competencia.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala consideró que el hecho de que el legislador establezca un orden para heredar tiene como objeto la protección al desarrollo de la familia y no lleva implícita discriminación, en principio porque abarca parientes tanto descendientes, cónyuge o concubina, ascendientes y colaterales; y, posteriormente, en virtud de que el orden atiende a la posible dependencia que pudiera existir entre el *de cujus* y sus descendientes.

En este sentido, la Sala determinó que el derecho de protección a la familia, no se ve mermado por el orden de prelación en la herencia establecido en el artículo impugnado. Lo anterior, toda vez que ese orden encuentra una justificación constitucional, a saber: que ante la posible relación de dependencia de los descendientes para con el *de cujus*, pues aquéllos podrían ser incluso menores de edad, el legislador procuró salvaguardar sus intereses como regla general; y, por ende, el colocarlos en primer término encuentra un fin constitucionalmente válido.

Máxime que, con independencia del orden de prelación para heredar, el propio Código Civil del Estado de Jalisco, prevé lo relativo a las cargas alimentarias y, en su artículo 2984, fracción IV, específicamente establece que la masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos de, entre otros, los ascendientes, cuando ello sea procedente; de ahí que, no pueda estimarse que éstos quedan fuera de protección ante el orden de prelación multirreferido.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó la protección federal solicitada, aunque por diversas razones a las sostenidas por el Juez de Distrito.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 18 de enero de 2023, por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). En contra del emitido por el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |